
PROCEDIMIENTO A SEGUIR, PARA LOGRAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA, DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Jaime ROMO GARCÍA¹

A fin de sustentar la presente propuesta, la cual tiene por objeto conferir plena jurisdicción al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entendida esta como la facultad para hacer cumplir sus sentencias de condena; esto es, para ejecutar dichas resoluciones, resulta de trascendental importancia dilucidar, conforme a la legislación vigente en la materia, si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es un Tribunal de simple anulación, o bien si es un órgano de plena jurisdicción; facultado para ejecutar sus resoluciones, haciéndose necesario para ello, recurrir en principio al siguiente marco legal, para enseguida analizar otras consideraciones relacionadas con el tema. Así las cosas, tenemos que el marco legal objeto de examen, es el siguiente:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos;
3. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa².

Y como consideraciones relacionadas a analizar, las que enseguida se precisan:

1. Exposición de motivos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;
2. Pronunciamientos que sobre el tema ha realizado el Poder Judicial de la Federación; y
3. Opiniones que sobre el tema han expresado los estudiosos de la materia.

Sentadas así las cosas, se procede al análisis de dichos apartados, de la siguiente manera:

I. MARCO LEGAL

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

El Artículo 17 Constitucional, en su párrafo quinto, dispone lo siguiente: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...” (Énfasis añadido).

¹ Titular de la Primera Ponencia de la Sala Regional Peninsular, Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Como se puede advertir, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe sustento para conferir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la plena jurisdicción; esto es, la facultad de ejecutar las sentencias de condena que pronuncie.

2. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

El Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en la Ciudad de San José de Costa Rica en el mes de noviembre de 1969, conocida como “Pacto de San José,” establece lo siguiente:

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Como se puede observar, de este ordenamiento se deriva el concepto de la tutela judicial efectiva, precepto que consagra la garantía del cumplimiento de toda decisión judicial que recae a un proceso, por lo que en atención a la globalización que en materia jurídica reconoce el principio de convencionalidad, es menester que nuestra legislación interna respete el compromiso que el Estado mexicano adoptó al suscribir el mencionado Pacto de San José, dotando de plena jurisdicción al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

2. *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*

A partir del 18 de julio de 2016, se reforma el Artículo 1o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para quedar como sigue:

La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

(Énfasis añadido)

Como fácilmente se puede advertir, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, fue reformada para contemplar que dicho órgano es de jurisdicción plena, de lo que se colige que es tiempo de establecer en el ordenamiento que rige el quehacer cotidiano de dicho Tribunal, el procedimiento que se deberá seguir, para lograr la ejecución de las sentencias de condena, por él dictadas, ello en estricta observancia a que vivimos en un régimen de derecho expreso, en el que las autoridades solo pueden hacer, lo que la ley expresamente les permite.

Establecidas así las cosas, del estudio relacionado de las disposiciones legales precedentes, claramente se desprende que la impartición de justicia resulta incompleta y por lo mismo ineficaz, cuando los órganos jurisdiccionales carecen de la potestad de hacer cumplir; esto es, de ejecutar sus resoluciones.

Ahora bien, la jurisdicción plena, como ya se señaló en párrafos precedentes, debe entenderse como la facultad del órgano jurisdiccional para ejecutar sus fallos, dado que cuando se promueve un juicio, con independencia de que es al órgano jurisdiccional a quien le corresponde velar por la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, el claro que el fin único que se persigue por quien lo instaura, es que la sentencia que en él se dicte, se cumpla; es decir, que se concrete, que se ejecute, puesto que solo así se verá satisfecha la pretensión del demandante dado que de otra suerte, resultaría carente de todo sentido instrumentar un proceso jurisdiccional en el que para quien resulte desfavorable el resultado, no acate la sentencia y el tribunal que la dictó no cuente legalmente con los medios para hacer forzosa la ejecución de su decisión.

II. CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL TEMA OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN

1. Exposición de Motivos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

El primero de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, para entrar en vigor, el primero de enero de 2006, la Ley Adjetiva que rige el quehacer cotidiano del entonces denominado, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Dicha Ley denominada, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derogó en su Artículo Segundo Transitorio, el Título VI del Código Fiscal de la Federación, que en sus Artículos 197 a 263, regulaba precisamente el Juicio de Nulidad o Juicio Contencioso Administrativo Federal, para dar lugar a la regulación independiente del propio juicio; esto es, del juicio contencioso administrativo federal.

Así las cosas, el 18 de octubre de 2001, el grupo parlamentario correspondiente, sometió a la consideración de la Cámara de Senadores, la siguiente iniciativa de Ley:

Exposición de motivos

Es indiscutible que los particulares son titulares de derechos y obligaciones frente al Estado y, de manera más específica, frente a la Administración Pública, entendida ésta, en su acepción más elemental, como la forma de organización administrativa que adopta el Poder Ejecutivo para la realización de la función administrativa que tiene encomendada conforme a la Ley.

Por lo que respecta a los derechos de los particulares frente al Estado, puede señalarse el derecho que tienen los particulares a la legalidad en la actuación del Estado y a exigirle daños y perjuicios cuando éste, obrando de manera ilícita, causa daño, sin dejar de mencionar el derecho de exigir un adecuado funcionamiento de la Administración Pública y a los servicios públicos prestados por la misma.

En un auténtico Estado de Derecho, los particulares deben contar con medios de defensa, idóneos y adecuados para defender sus intereses y, finalmente, sus derechos de orden administrativo antes mencionados. Tales medios de defensa son de diversa naturaleza, algunos directos y otros indirectos. Haciendo exclusión de los medios indirectos y atendiendo sólo a los medios directos de protección jurídica de los derechos de los particulares para garantizarles el eficaz funcionamiento de la Administración, encontramos, por un lado, los recursos administrativos y, por el otro lado, las acciones que se ventilan ante los Tribunales Administrativos, también llamados Tribunales Contencioso Administrativos o de lo Contencioso Administrativo, los cuales logran con mayor eficacia el control de la legalidad de los actos de la Administración.

En relación con lo anterior, se debe recordar que la interpretación que se le dio al sistema constitucional establecido en México a partir de 1857, fue la de considerar incompatible con dicho sistema la creación de Tribunales Administrativos que conocieran de controversias que surgieran de actos de la administración, por lo que durante muchos años, el control de legalidad de tales actos fue a través del juicio de amparo.

Sin embargo, en el año de 1936, operó un serio cambio en nuestra Legislación Positiva al expedirse, el 27 de agosto, la Ley de Justicia Fiscal, creando el Tribunal Fiscal de la Federación destinado a conocer el contencioso-fiscal, para lo cual hubo necesidad de desechar interpretaciones tradicionales, considerando constitucionalmente viable el establecimiento de un Tribunal Administrativo en razón de algunas tesis sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante, tanto la Ley de 27 de agosto de 1936, como posteriormente el Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1938, que por cierto en dicho ordenamiento tuvo lugar un primer avance en la ampliación de su competencia, al incorporarse materias que escapaban al ámbito estrictamente fiscal, dio lugar a una viva discusión sobre su constitucionalidad, la cual concluyó al expedirse las reformas al

Artículo 104 Constitucional, la primera de 16 de diciembre de 1946, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes y año y, posteriormente, la de 19 de junio de 1967, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de dicho año. En dicha reforma se reconoció en una forma expresa la necesidad de la existencia de Tribunales Contencioso-Administrativos, al establecer que las Leyes Federales podían instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tuvieran a su cargo dirimir las controversias que se suscitaran entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Una vez definida, a nivel constitucional, la creación de los Tribunales Administrativos y, en especial, del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, la tendencia de ampliar su competencia no sólo al ámbito estrictamente fiscal, siguió un camino tortuoso y difícil, de modo que lentamente se fueron aumentando las materias de la competencia de dicho Tribunal, sin lograr cumplir con plenitud la competencia integral para conocer de los actos de la Administración Pública Federal.

No fue sino hasta la reforma de la fracción XIII del Artículo 11 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, del 15 de diciembre de 1995 y, posteriormente, mediante la reforma al mismo precepto legal, del 31 de diciembre del 2000, cuando el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se convirtió en un verdadero y auténtico Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que conoce, no sólo de las materias previstas en el Artículo 11 de su Ley Orgánica, sino también de casi todos los actos y resoluciones administrativas expedidas por la Administración Pública Centralizada y Descentralizada.

Por lo tanto, se hace necesario consolidar la evolución que ha tenido dicho Tribunal, dotándolo de un procedimiento ágil, seguro y transparente, toda vez que el procedimiento previsto en el actual Título VI del Código Fiscal de la Federación ha quedado rebasado con motivo de la actual competencia del Tribunal.

Con base en tales principios se inspira la presente Iniciativa, que aborda la parte adjetiva y procedimental que otorgará a dicho Tribunal un marco jurídico adecuado en función de su actual competencia:

Criterios que orientan la presente

Iniciativa

1. Aspectos generales

a) Se establece que los particulares pueden impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no sólo actos administrativos de carácter individual dentro del ámbito de competencia del Tribunal, sino también las diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, cuando éstas sean contrarias a la Ley de la materia, siempre y cuando sean

autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación. Se excluye de la competencia del Tribunal a los reglamentos.

b) Se incorpora la condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios, entendiéndose por ello cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de una resolución, la parte actora se beneficie económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación sean notoriamente improcedentes o infundados.

Asimismo, la autoridad demandada deberá indemnizar al particular por el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, cuando la propia autoridad cometa una falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Se entenderá como falta grave cuando la resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación o de motivación; sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia de Legalidad o Constitucionalidad de Leyes o cuando se anule en caso de que la resolución dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades.

2. De los plazos

Los plazos previstos en el Código Fiscal de la Federación, para presentar una demanda, su contestación, así como su ampliación y contestación a la misma, son muy extensos, lo que ha provocado que la duración de los juicios se prolongue innecesariamente. Por lo tanto, la presente Iniciativa reduce significativamente tales plazos, lo que dará una mayor agilidad y rapidez a la substanciación de los juicios.

3. De la suspensión

El actual esquema previsto en el Código Fiscal de la Federación, en materia de suspensión de la ejecución del acto impugnado, es insuficiente, pues ha quedado rebasado con motivo de la actual competencia ampliada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por lo tanto, la presente Iniciativa incorpora un marco jurídico apropiado para lograr la suspensión de la ejecución de cualquier acto administrativo, e inclusive se incorpora la suspensión con efectos restitutorios bajo el criterio de la apariencia del buen derecho sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, en materia de suspensión, se hace necesario consolidar su evolución, incorporando a la Ley la facultad del Tribunal de otorgar tal clase de suspensiones, toda vez que la ampliación de la competencia del Tribunal así lo exige, reconociéndose el acertado criterio de la apariencia del buen derecho sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que constituye uno de los avances más importantes en las últimas décadas, en la materia de suspensión, como un mecanismo de medida cautelar, respecto de la ejecución de los actos impugnados.

Asimismo, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Superior.

4. De la sentencia y su cumplimiento

Atendiendo a la competencia ampliada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que actualmente dicho Tribunal es de plena jurisdicción, con base en la reforma del Artículo 237 del Código Fiscal de la Federación del 31 de diciembre del 2000, es necesario incorporar un nuevo procedimiento para el efecto de hacer más efectivo el cumplimiento de sus propias resoluciones, incluyendo las resoluciones en materia de suspensión.

Lo anterior implica un gran paso para lograr una auténtica justicia administrativa, y de esta manera avanzar en el tan anhelado camino de la optimización de la administración de justicia en nuestro país.

Por lo expuesto, por el digno conducto de usted C. Presidente, sometemos a la consideración de esta Cámara de Senadores, la siguiente Iniciativa de:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

(Énfasis añadido)

Como se puede advertir, en la exposición de motivos transcrita se sostiene categóricamente, en la parte que nos interesa, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano de Plena Jurisdicción, agregando que es necesario incorporar un nuevo procedimiento para el efecto de hacer más efectivo el cumplimiento de sus propias resoluciones, dado que ello redundará en la optimización de la administración de justicia en nuestro país.

2. *Pronunciamientos que sobre el tema ha realizado el Poder Judicial de la Federación*

De una búsqueda realizada al Semanario Judicial de la Federación, se localizaron las siguientes jurisprudencia y tesis, respectivamente, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen:

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. SU CONCLUSIÓN CON INFRACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 239 DE ESE CÓDIGO. Cuando la autoridad fiscalizadora ha continuado la visita domiciliaria o la revisión de gabinete o de escritorio hasta dictar la resolución liquidatoria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con infracción del artículo 46-A, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV

del artículo 238 de ese Código, en virtud de que los hechos que motivaron la resolución no pueden tener valor porque constan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicada. Ello es así, en primer lugar, porque en términos del párrafo final del citado artículo 46-A, la conclusión extemporánea de la visita o revisión trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado, y en segundo término, porque la resolución administrativa se dictó con infracción de la facultad reglada establecida en el primer párrafo del numeral últimamente aludido; de ahí que lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa con fundamento en la fracción II del Artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo cual implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, y que la autoridad fiscalizadora no podrá ocasionar nuevos actos de molestia al contribuyente respecto del ejercicio o ejercicios revisados, sin que sea óbice para lo anterior el que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución administrativa tenga su origen en el ejercicio de facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado, incluida la orden de visita o revisión.

Contradicción de tesis 56/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en la misma materia del Segundo Circuito. 3 de diciembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 2/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil cuatro.

Nota: En términos de la resolución de treinta de abril de dos mil cuatro, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 56/2003-SS, el rubro y texto de la tesis 2a./J. 2/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 516, sustituyen a los de ésta³.

(Énfasis añadido)

³ Tesis 2a./J. 2/2004, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XIX, enero de 2004, p. 269.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA. El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado”.

Amparo directo en revisión 2225/2009. Central Mexicana de Servicios Generales de Alcohólicos Anónimos, A.C. 20 de enero de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez⁴.
(Énfasis añadido)

De la cuidadosa lectura de estas tesis, se advierte que en ellas, en esencia, se considera al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como un Órgano Jurisdiccional de Plena Jurisdicción, el cual tiende a tutelar la impartición de justicia pronta y completa.

3. Opiniones que sobre el tema han expresado los estudiosos de la materia

En este apartado lo que resulta digno de comentario es que tanto algunos autores, como varios Magistrados del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han sostenido que dicho órgano es de Plena Jurisdicción, basando su razonamiento en la regulación que hace el Artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se prevé que en caso de incumplimiento injustificado de una sentencia de con-

⁴ Tesis 2a. XI/2010, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 1049.

dena pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se faculta al propio Tribunal para imponer elevadas sanciones económicas al funcionario omiso, disponiendo que en caso de renuencia se requerirá al superior jerárquico del mismo, para que lo obligue a cumplir sin demora, contemplando que en caso de que ambos incumplan, además de sancionarlos económicamente, los hechos se harán del conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente, a fin de que esta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

Como se puede advertir, tanto la exposición de motivos transcrita, como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Academia y algunos juzgadores especialistas en materia fiscal y administrativa, coinciden en que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano de plena jurisdicción.

Ahora bien, se difiere de los puntos de vista precedentes, según lo que a continuación se razona.

Tal como se desprende de la definición proporcionada tanto por la Enciclopedia Jurídica Mexicana, como por el Diccionario Jurídico Mexicano, ambos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México: “Exequatur, es una palabra de origen latino que significa ‘ejecútese’. Hasta el siglo XVIII, se utilizaba la palabra latina exequatur para designar la fórmula que ordenaba la ejecución de una sentencia extranjera o foránea. En la actualidad, el exequatur es el procedimiento judicial por medio del cual el tribunal competente de un determinado Estado, ordena la ejecución sobre su territorio nacional de una sentencia o laudo arbitral emitidos en el extranjero”.

Como se puede advertir de la definición precedente, el exequatur es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para ejecutar sus resoluciones, característica esta sin la cual su jurisdicción no sería plena.

Por tanto, es lógico y jurídico concluir, que la plena jurisdicción, es la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para ejecutar sus sentencias.

Bajo esta tesitura, para dar respuesta a la interrogante formulada de inicio, en cuanto a precisar si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un tribunal de simple anulación, o bien si es un órgano jurisdiccional de plena jurisdicción, es necesario el análisis del Artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que es en él donde en el orden indicado, se nos da a saber cuál puede ser el sentido de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Federal de que se viene hablando. El numeral de referencia, es del tenor siguiente:

Artículo 52.- La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

- a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
- b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
- c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.
- d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los per-

juicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.

De la lectura del precepto transcrito se advierte que la sentencia definitiva que dicte el Tribunal podrá:

- a) Reconocer la validez de la resolución impugnada;
- b) Declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; y
- c) Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos.

Como resultado del análisis del dispositivo legal precedente, es válido sostener que, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es un tribunal meramente declarativo, puesto que, a través de sus sentencias, únicamente reconoce la legalidad y validez, o declara la nulidad de una resolución, pero no tiene la facultad para ejecutarlas.

Continuando con esta línea de pensamiento, tenemos que como ya se indicó en la presente investigación, uno de los criterios que orientaron la iniciativa de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue el relativo a incorporar al juicio por ella regulado, un nuevo procedimiento para el efecto de hacer más efectivo el cumplimiento de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, habiéndose establecido para tal efecto el Capítulo IX, denominado: “Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión”, conformado por los Artículos 57 y 58, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 57. Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades.

Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución im-

pugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.

En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el juicio de amparo.

Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o

el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3. Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

4. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la

oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que proceda el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado Instructor.

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja.

Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja. IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.

Sentadas así las cosas, por lo que hace específicamente al procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el logro del cumplimiento de las sentencias de condena que pronuncia el citado Tribunal, (Artículo 58, fracción I, incisos a) al d), se desprende con toda claridad que una vez actualizada la premisa de que la autoridad incumplió injustificadamente con una sentencia de condena dictada por el Tribunal, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, según corresponda, procederán conforme a lo siguiente:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable, una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario⁵ que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos del inciso a) de la fracción I, del propio numeral, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) Que si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora, señalando que de persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el propio inciso a).

c) Que cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia disponiendo que lo dispuesto en la propia fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Que transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de que esta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

Este procedimiento previsto por el Artículo 58, fracción I, es muy desafortunado en la regulación que hace en sus incisos c) y d), según lo que a continuación se razona.

En lo concerniente al inciso c), se considera que lo en él regulado es letra muerta, ya que no se tiene conocimiento de la existencia de alguna sentencia de condena cuya naturaleza sea de fácil ejecución y que por ende bastara con comisionar a funcionario jurisdiccional alguno para lograr su cumplimiento, como a guisa de ejemplo sería retirar algunos sellos de clausura o levantar un switch.

⁵ Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Lo mismo acontecería, por mencionar un caso, que ante el incumplimiento injustificado reiterado por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en cubrir correctamente las diferencias o alguna otra prestación económica en favor de un pensionado, se realizara tal comisión para disponer de los recursos económicos del mencionado Instituto, lo que verdaderamente resultaría inconcebible. Es por estas razones que lo regulado por dicho inciso debe derogarse.

Ahora bien, por lo que respecta a lo establecido por el inciso d), se considera de plano que tal regulación se encuentra fuera de todo contexto por lo siguiente:

¿Cómo es posible que si se viene transitando por un procedimiento contencioso administrativo, cuyo objetivo principal es el logro del cumplimiento de una sentencia de condena, se abra dentro de ese mismo procedimiento, otro diverso de naturaleza meramente sancionadora, que llevará a cabo una autoridad distinta al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo objetivo será el determinar, en su caso, la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento?

Se sostiene que tal disposición se encuentra fuera de todo contexto, en virtud de que en principio, no hay sustento legal para derivar el procedimiento de responsabilidad que se critica, ya que el funcionario incumplido tiene el carácter de autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo y por lo mismo quien lo debe sancionar es el propio órgano jurisdiccional, dado que no se está juzgando su incumplimiento en atención a su quehacer cotidiano como servidor público, sino como resultado de un proceso contencioso administrativo federal, al haber incumplido injustificadamente con una sentencia firme en la que se determinó la condena correspondiente, encontrándonos por consiguiente ante un acto de naturaleza estrictamente jurisdiccional y no así frente a la determinación de responsabilidad de servidor público alguno, resultando por tanto inaplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y por consiguiente incongruente e injustificada la intervención de Contraloría Interna alguna, máxime si se considera que como ésta forma parte de la Secretaría de la Función Pública; esto es, de una entidad del Gobierno Federal, ajena al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es claro que su intervención atenta contra la independencia jurisdiccional del mismo, contraviniéndose flagrantemente lo contemplado al respecto por el Artículo 17 constitucional, en el sentido de que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Aunado a lo anterior, es manifiesto que con la regulación que se critica, se abandona el objetivo único pretendido por el demandante, como lo es la ejecución de la sentencia,

desviándose hacia otra situación que a él no le interesa, como es que se determine si esa autoridad incumplida incurrió o no en una responsabilidad administrativa.

En efecto, el industrial que promovió el juicio tal vez celebrará que se sancione a la autoridad incumplida, pero a él lo que le interesa es que le devuelvan su maquinaria; asimismo, el pensionado se alegrará porque sancionen a la autoridad incumplida, pero el pago de sus diferencias o de alguna otra prestación reclamada, ¿cuándo?

Por último, por lo que hace al superior jerárquico, resulta que el mismo está obligado al cumplimiento de la sentencia en los términos previstos por el Artículo 57 de la propia ley, en la medida en que dicho dispositivo legal señala que las autoridades demandadas y cualquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Es por estas razones que lo regulado por dicho inciso debe derogarse y ante la insuficiencia del procedimiento en cuestión para el logro de la ejecución plena de las sentencias relativas, lo procedente es atender al siguiente:

4. Procedimiento para lograr la ejecución de las sentencias de condena dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Como resultado de todo lo anteriormente razonado, se considera que el procedimiento para lograr la ejecución de las sentencias de condena dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el siguiente:

Artículo 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir, por una sola vez a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario⁶ que estuviere vi-

⁶ Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016. Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como

gente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, tal circunstancia se le informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir, por una sola vez, al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

Si una vez concluido este último plazo, persistiere el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) DEROGADA.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, ante el incumplimiento injustificado y reiterado tanto de la autoridad demandada, como de su superior jerárquico, remitirá los autos originales al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que éste, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias perjudiciales que con ello se hubieren causado al demandante, separe, inhabilite o destituya a las autoridades incumplidas, en los términos siguientes:

APARTADO UNO.- Se separará del cargo, sin goce de salario, a la persona que encarna a la autoridad incumplida, de uno a treinta días naturales, si el perjuicio causado se cuantifica en menos de \$30,000.00.

APARTADO DOS.- Se Inhabilitará del cargo, a la persona que encarna a la autoridad incumplida, de un mes a un año, cuando el perjuicio causado exceda de \$150,000.00.

APARTADO TRES.- Se destituirá del cargo, a la persona que encarna a la autoridad incumplida, si el perjuicio causado fluctúa entre \$30,000.00, y \$150,000.00, y con mucha mayor razón, si excede de esta cantidad.

Asimismo, en vía de fortalecimiento al derecho subjetivo reconocido en la sentencia, el Pleno Jurisdiccional ordenará a la Tesorería de la Federación, que del presupuesto asignado a la Secretaría de Estado, o a la Entidad de la que dependa la demandada, se retire el importe que se hubiere condenado a pagar o devolver al demandante, entregándoselo directamente, o a través de la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, en un término no mayor a dos meses de calendario.

unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Como consecuencia de la presente propuesta, será necesario facultar al Pleno Jurisdiccional, para separar, inhabilitar o destituir del cargo a la persona que encarne a la autoridad que incumpla con las resoluciones de condena que pronuncie la Sala Regional, la Sección, o el propio Pleno Jurisdiccional, adicionando al Artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una fracción, que se sugiere sería la XI recorriéndose el numerado progresivo de las siguientes fracciones, para quedar como sigue: “XI. Separar, inhabilitar o destituir del cargo, a la persona que encarne a la autoridad incumplida, en los términos de los APARTADOS UNO a TRES del Artículo 58, fracción I, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”.

III. CONCLUSIONES

PRIMERA. Del estudio realizado en la presente investigación, se llega a la convicción de que no obstante que en la exposición de motivos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; que el poder judicial federal; y que la academia, a través de algunos de sus estudiosos, sostengan que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es un órgano jurisdiccional de plena jurisdicción, lo cierto es que el mismo carece de la facultad para hacer cumplir las sentencias de condena que pronuncie y por consiguiente no es un Tribunal de plena jurisdicción.

SEGUNDA. El legislador está en deuda con el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y por supuesto con los gobernados, dado que según lo arrojado por la presente investigación, ya se cuenta con el marco legal doméstico, e internacional, para conferir al mencionado órgano jurisdiccional la plena jurisdicción; esto es, la facultad de ejecutar las sentencias de condena que pronuncie.

TERCERA. En la presente investigación están sentadas las bases que sustentan, que a la persona que encarna a la autoridad que incumpla injustificadamente con las sentencias de condena, que dicta el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la deberá sancionar el propio órgano jurisdiccional, dado que no se le está sancionando en el desarrollo de sus funciones cotidianas como servidor público, sino que se le está sancionando como parte dentro del procedimiento contencioso administrativo federal, razón por la que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es inaplicable.

CUARTA. En la presente investigación, están sentadas las bases que soportan la imperiosa necesidad de facultar al Pleno Jurisdiccional, para separar, inhabilitar o destituir del cargo, a la persona que encarne a la autoridad que incumpla con las resoluciones de condena que pronuncie la Sala Regional, la Sección, o el propio Pleno Jurisdiccional.

QUINTA. En suma, en ésta investigación se contempla el procedimiento a seguir, para lograr la plena ejecución de las sentencias de condena dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEXTA.- Con la aplicación del procedimiento propuesto, es indudable que los administrados obtendrán una impartición de justicia pronta y completa, dado que se evitará que ante el incumplimiento injustificado de una sentencia de condena, dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los gobernados tuvieran que acudir vía amparo indirecto ante el Juzgado de Distrito correspondiente a promover el incidente de inejecución de sentencia, redundado todo ello en la satisfacción del derecho humano de los gobernados, de ver cumplidas plenamente su hambre y sed de justicia.